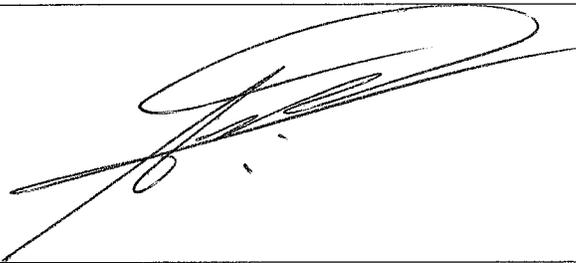


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	249/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 249/2018

Revisionista: Licenciado Alejandro Hernández Fidalgo, en representación del Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Juicio Contencioso Administrativo:
76/2018/3^a-I

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que **confirma** la sentencia dictada por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 76/2018/3^a-I.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. (Tribunal)
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Tribunal, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace**

identificada o identificable a una persona física, en su carácter de representante legal de la persona jurídica denominada INSTITUTO EDUCATIVO MARGARITA OLIVO LARA, S.C., demanda en la vía contenciosa administrativa como acto impugnado “la resolución contenida en el oficio N°DGF/VDyRG/IE/210/2018/LIQ, girado el día 12 de enero de 2018, por el C. Director General de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz-Llave, C.P.C. José Antonio Prado Rendón y notificado el día 24 de enero de 2018, mediante el cual, esa autoridad le está determinando a mi representada un crédito fiscal por un importe de \$220,248.94 (Doscientos veinte mil doscientos cuarenta y ocho pesos 94/100 M.N), por concepto de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, del ejercicio 2014 y 2015, con sus respectivos recargos, actualizaciones y multas, derivado de la revisión de gabinete practicada a mi representada, al amparo de la orden de solicitud de información y documentación N° 2016-28-GME, girada el día 06 de junio de 2016 y notificada el día 15 de junio de 2016.”

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, emitió sentencia de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho por la cual resuelve: “**PRIMERO.-** Se declara la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento fiscal que derivó de la solicitud de datos y documentos contenida en el oficio y número de orden 2016-28-GME, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, signada por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por los motivos apuntados en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO.-** Se condena a la autoridad demandada Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en los términos señalados en el punto 5.2 del presente fallo.”

Inconforme con el fallo de la Tercera Sala del Tribunal, el Licenciado Alejandro Hernández Fidalgo, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación

del Estado de Veracruz, interpone Recurso de Revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, radicándose bajo el número de Toca 249/2018 donde además se integra esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y se asigna la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como Ponente.

Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho son turnadas al ponente las actuaciones para efectos de formular el proyecto de sentencia correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

Se precisa además que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió el acuerdo administrativo número TEJAV/01/11/19 a través del cual la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, Titular de Segunda Sala, designó al Secretario de Acuerdos de dicha Sala, Ricardo Báez Rocher, como Magistrado habilitado para suplir su ausencia correspondiente al día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, fecha en la que tiene verificativo la sesión de la Sala Superior de este Tribunal.

Por tal motivo, para la deliberación de este asunto el Secretario de Acuerdos indicado sustituye a la Magistrada ausente, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

El recurrente formula agravio **único**, mismo que consideramos en esencia discurre bajo los argumentos, que en la medida necesaria para la resolución que se emite, se resumen a continuación:

- i. En su agravio **único**, la recurrente considera que la sentencia de la Tercera Sala del Tribunal, resulta ilegal, al haber declarado la nulidad del acto impugnado por violaciones a los principios de exhaustividad y congruencia, al efecto hace una transcripción de la sentencia impugnada en lo que estima le causa agravio, sosteniendo que dicha ilegalidad estriba en que la referida

sentencia no se encuentra fundada ni motivada, por no ser congruente y exhaustiva y por no contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, el examen y valorización de las pruebas, análisis de los conceptos de agravios en la demanda y los fundamentos en que se apoya para declarar fundada o infundada la pretensión, con la finalidad de reconocer la validez o nulidad del acto impugnado.

Dice también, que la resolutora pasó por alto que no existe precepto alguno que obligue a la autoridad a citar en la orden con que se inicia facultades, los artículos referentes a la tasa y base del impuesto a revisar, ya que tales consideraciones son elementos que la fiscalizadora deberá valorar al momento de emitir la resolución determinante, por ser hasta ese momento que se resuelve en definitiva la situación del contribuyente.

Así mismo, el recurrente plantea en dicho agravio, que la sentencia impugnada es ilegal al haber concluido que la orden 2016-28-GME, por citar los artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 104 del Código Financiero del Estado de Veracruz resulta ilegal, por referirse al Código vigente al momento de la emisión de la orden y no al vigente durante el ejercicio revisado, siendo que la tasa y la base del impuesto no son elementos que deban ser contemplados en la orden pero además porque no se causó ningún perjuicio al contribuyente.

La revisionista se duele al referir que la Sala responsable no contempló que el agravio de la demandante no advertía la trascendencia negativa a la esfera jurídica de la actora en el juicio natural, la cual no logró acreditar el perjuicio que le ocasionaba la cita de tales preceptos normativos calificando como fundado dicho agravio, ya que no se demostró la violación a la esfera jurídica del contribuyente máxime que en la citada resolución se hizo mención que se aplicaba la tasa del 2%.

Finalmente, la revisionista esgrime en su agravio que la responsable omitió corroborar la violación argumentada, pasando por alto que la demandada si acreditó la debida fundamentación y motivación del acto.

De ahí que, como punto controvertido a resolver, se tenga el siguiente:

2.1. Determinar si la sentencia de la Tercera Sala del Tribunal, es ilegal, con base en los argumentos, expresados por la revisionista en su agravio único, al considerar que la sentencia no se encuentra fundada ni motivada, por no ser congruente y exhaustiva y por no contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, el examen y valoración de las pruebas.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción I del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que declara la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento fiscal que derivó de la solicitud de datos y documentos contenida en el oficio y número de orden 2016-28-GME, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, signada por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por los motivos apuntados en el cuerpo de la presente sentencia. Dentro del juicio 76/2018/3ª-I, del índice de la Tercera Sala del Tribunal.

La legitimación de licenciado Alejandro Hernández Fidalgo, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para promover el presente recurso se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, le fue reconocida dicha personalidad, dentro del juicio contencioso administrativo número 76/2018/3ª-I.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

A efecto de abordar el estudio del problema jurídico a resolver, se analizará en conjunto el agravio hecho valer por el actor y que dirige en contra de la sentencia.

3.1. La sentencia de la Tercera Sala del Tribunal, es legal, se encuentra fundada y motivada, es congruente, exhaustiva, contiene la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, el examen y valorización de las pruebas.

En su agravio **único**, la recurrente considera que la sentencia de la Tercera Sala resulta ilegal, pues dice que esta no se encuentra fundada ni motivada, además de no ser congruente y exhaustiva y por no contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y el examen y valorización de las pruebas.

Lo anterior resulta **infundado**, por las siguientes razones, lo resuelto por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal, se encuentra apegado a derecho, la sentencia fue dictada en congruencia con la demanda y contestación a la misma, se tomaron en consideración las cuestiones sobre los cuales se fijó la litis, además fueron valoradas conforme a derecho las pruebas ofrecidas por las partes, en la que se analizaron de forma exhaustiva las pretensiones y excepciones

planteadas, de tal suerte que la nulidad del acto impugnado quedó demostrada al haber fundado la solicitud de información y documentos número 2016-28GME y de la cual derivó el procedimiento de revisión, en los numerales 98, 99, 100, 101, 102 y 104 fracción III del Código Financiero del Estado de Veracruz vigente, tal como consta en la emisión de la solicitud de fecha seis de junio de dos mil dieciséis¹, de lo anterior se colige que, en particular el artículo 101 de referencia no resultaba aplicable, toda vez que la temporalidad de los periodos sujetos a revisión abarcaban del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, amén de que dicho numeral sufrió una reforma en el mes de octubre de dos mil quince que entraría en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, tal como se dispone en el artículo primero transitorio del referido Código Financiero, con un incremento del 2% al 3% la tasa aplicable para la determinación del crédito fiscal, por lo que la legislación aplicable a la demandante era la vigente en el dos mil quince, y ante la omisión de requisitos formales trajo como consecuencia que se invalidara el procedimiento de fiscalización y la resolución que recayó al mismo por derivar de un procedimiento viciado, de ahí que tenga asidero legal lo resuelto por la Tercera Sala del Tribunal, lo cual se comparte por esta Sala Superior.

Por otro lado, aun cuando la revisionista, pretende sostener la validez de su acto, para acreditar que, en la referida orden, si se fundó y motivó adecuadamente la competencia material y territorial para ejercer las facultades de comprobación a las que se sujetó al contribuyente, no menos cierto es que dicho revisionista no precisó el fundamento legal que le otorgaba tal competencia, aun cuando refiere que se precisó el periodo que abarcaba la revisión, así como la información requerida, esto es, la causa del requerimiento, tributo a verificar, y la categoría del sujeto, y que con ello cumplió con la debida fundamentación y motivación, no menos cierto es que, por el hecho de haber mencionado en su referida orden los ya citados numerales del Código Financiero vigente, sin precisar si era el vigente al tiempo de los hechos o el vigente al momento de la solicitud de información y documentos, lo que sin duda provocó confusión para el particular, trascendiendo en el sentido del fallo, ya que con dicha imprecisión se vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica dejándolo en estado de

¹ Visible a foja 61 del expediente.

indefensión al no poder entablar una defensa adecuada, con independencia de que la revisionista aduzca que no se causó perjuicio a la contribuyente por el solo hecho de citar tales artículos de la ley vigente ya que ello sería contemplado al emitir la liquidación y que la misma no le causa ningún daño, siendo errónea tal aseveración para quien resuelve, puesto que al encontrarse indebidamente fundada la citada orden o solicitud de información y documentación de la contribuyente, es claro que se transgredió lo estipulado por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

A mayor abundamiento la demandada, transgredió lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional que estatuye la ineludible obligación que tiene toda autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, a fin de garantizar certeza jurídica, lo cual no sucedió en la especie, dejando en estado de indefensión al particular al no precisar qué ordenamiento se habría de aplicar como base del impuesto sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal por los ejercicios fiscales sujetos a revisión de gabinete.

Con relación a que la responsable pasó por alto que no existe precepto alguno que obligue a la autoridad a citar en la orden con que inicia facultades, los artículos referentes a la tasa y base del impuesto a revisar, ya que tales consideraciones son elementos que la fiscalizadora deberá valorar al momento de emitir la resolución determinante, por ser hasta ese momento que se resuelve en definitiva la situación del contribuyente, tal argumento resulta **infundado**, pues contrario a ello, y como ya se dejó señalado líneas atrás, los principios de legalidad y seguridad jurídica, se encuentran tutelados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales son de observancia general para toda autoridad, frente al gobernado, preceptos que en lo medular disponen: *“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento.**” (Énfasis propio).*

En contexto con lo anterior y por tratarse de un acto de autoridad generador de un acto de molestia, como lo es la orden o solicitud de la información requerida al contribuyente auditado para llevar a cabo la facultad de comprobación respecto de los periodos afectos a dicha revisión de gabinete (auditoria) y en su caso para determinar un crédito fiscal, como sucedió en el caso en estudio, era indispensable que se fundara y motivara correctamente dicho acto de autoridad, a fin de dar certeza jurídica al gobernado y así estar en condiciones de poder entablar una adecuada defensa, pero además, era fundamental precisar el fundamento legal relativo a la tasa que habría de aplicarse toda vez que hubo reforma a dicho Código Financiero en específico a los artículos 98 y 101, con un incremento de tasa del 2% al 3% para el año dos mil dieciséis, de ahí que el acto administrativo de solicitud de información y documentación que se hizo a la contribuyente por estar indebidamente fundado, se tradujo en un vicio formal contraviniendo en específico lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, con ello se violentaron los derechos humanos consagrados en favor de toda persona tal como lo mandata el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual en lo que nos interesa preceptúa: *“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... (énfasis propio)

Ahora bien y con respecto a que el recurrente plantea en dicho agravio, que la sentencia impugnada es ilegal, por haber concluido que la orden 2016-28-GME, por citar los artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 104 del Código Financiero del Estado de Veracruz, resulta ilegal por referirse al vigente al momento de la emisión de la orden y no al

ejercicio revisado, siendo que la tasa y la base del impuesto no son elementos que deban ser contemplados en la orden pero además porque no se causó ningún perjuicio al contribuyente, lo anterior es **infundado**, tal como lo resolvió la Tercera Sala del Tribunal, toda vez que la autoridad revisionista, al fundar indebidamente su oficio de solicitud de información y documentos provocó confusión al contribuyente, al ya que no se tenía certeza jurídica respecto de cuál Código Financiero se habría de aplicar y sobre todo, cual tasa para calcular el crédito fiscal.

Por su parte el revisionista plantea que, al citar los preceptos legales en comento, no causa perjuicio a la contribuyente ya que dichos preceptos son contemplados al momento de emitir la liquidación, y que a su juicio es suficiente con que se citen los preceptos legales que le otorgan facultades a la revisionista, para que se tengan por cumplidos los requisitos que establece el artículo 7 fracción II del Código, así como lo previsto por el artículo 16 Constitucional.

Lo anterior es **infundado**, pues como lo sostuvo la Sala Unitaria en la sentencia², el fundamento de referencia alude al Código Financiero para el Estado de Veracruz vigente, como del propio documento (solicitud de información y documentación) se advierte que los numerales corresponden al ordenamiento vigente al momento de la emisión de la solicitud esto es el día seis de junio de dos mil dieciséis.

Al respecto debe precisarse que no se debe soslayar lo contenido en el artículo 24 del Código Financiero en estudio, que establece: *“Artículo 24. Las disposiciones tributarias que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que determinan y se refieren al sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa.”* Con lo cual queda plenamente demostrado que en tratándose de disposiciones tributarias que establezcan cargas a los particulares como el caso que nos ocupa, su aplicación es estricta, de ahí que resulte contrario a derecho la invocación de los artículos 98 y 101 del Código Financiero para el Estado de Veracruz vigente al momento de la emisión de la orden, los cuales se vieron afectados a reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, el primero de

² Visible a foja 168 vuelta de autos.

fecha treinta de diciembre de dos mil catorce y el segundo, veinte de octubre de dos mil quince respectivamente, lo cual se tradujo en una indebida fundamentación, contraviniendo así lo establecido en el artículo 7 fracción II del Código.

Por lo que esta Sala Superior comparte lo resuelto por la Tercera Sala del Tribunal al referir *”que la debida fundamentación, como derecho directamente relacionado con la garantía de seguridad jurídica del gobernado, no admite excepciones, imprecisiones o salvedades, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que consiste en la posibilidad de otorgar certeza y seguridad al particular, frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por lo tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa si este no cumple con los requisitos legales necesarios.”*³

Con base en lo anterior, y ante la imprecisión ya señalada, resulta evidente que se causa una afectación a la actora ya que el dispositivo legal que se invoca y que sustenta la solicitud de información y documentación impone una obligación mayor con respecto de la señalada en el ordenamiento vigente al tiempo de los periodos sujetos a revisión de gabinete, lo que evidentemente se tuvo como acto primigenio el cual tuvo como consecuencia la emisión de la determinación de un crédito fiscal a cargo de la actora dejándola en estado de indefensión, al carecer de certeza jurídica, máxime que el de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Código Financiero del Estado el cual dispone que la obligación se determinará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento: *“Artículo 33. La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, generadoras de las contribuciones y aprovechamientos que prevén las disposiciones fiscales”*.

Finalmente, el recurrente argumenta que la Tercera Sala del tribunal, omitió corroborar la violación argumentada, así como el hecho de que la demandada si acreditó la fundamentación y motivación del acto con que inicia facultades, así como al momento de resolver el crédito fiscal del contribuyente el cual fue calculado aplicando la tasa del 2%. Lo anterior es **infundado**, en razón de que del escrito recursal se advierte,

³ Visible a foja 169 vuelta de autos.

que el revisionista en todo momento hace alusión a los artículos 98, 99,100, 101, 102 y 104 del Código Financiero del Estado de Veracruz, los cuales no aluden a la competencia material y territorial de la revisionista para emitir la multicitada orden o solicitud de información y documentación de la contribuyente, así mismo no se debe soslayar que la falta de fundamentación y motivación de la competencia material y territorial de la demandada, formó parte de los conceptos de anulación de la actora, puesto que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, tal como lo ha sostenido la segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”**⁴

De lo anterior se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, lo cual como ya se ha dicho no quedó demostrado en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que toda vez que los agravios hechos valer por el recurrente son **infundados**, se determina **confirmar** la sentencia emitida por la Tercera Sala del

⁴ Registro: 177347. Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII. Septiembre de 2005, Julio de 2011, Materia(s): Administrativa, Página: 310, Tesis: 2a./J. 115/2005.

Tribunal, en fecha siete de agosto de dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 76/2018/3ª-I.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **76/2018/3ª-I**, emitida por la Tercera Sala del Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado habilitado **RICARDO BÁEZ ROCHER**, en suplencia de la **MAGISTRADA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

RICARDO BÁEZ ROCHER

Magistrado habilitado

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos